

Imprimir esta página

Ley N°: 7453

Leyes Sancionadas Año 2003

Ⓞ 27 Noviembre 2003

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LIBRO I

ESTRUCTURA ORGÁNICA

TITULO I

DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

CAPITULO I

OBJETIVOS Y RELACIONES

ARTICULO 1º.- El Servicio Penitenciario Provincial (SPP), tiene por finalidad la correcta ejecución de las penas privativas de libertad, a través de un adecuado tratamiento interdisciplinario, que permita a los condenados adquirir capacidad para comprender y respetar la Ley y que posibilite su rehabilitación, recuperación y resocialización. También le corresponde la custodia y guarda de los procesados asegurando se cumpla el principio de inocencia. En ambos casos deberá garantizar el resguardo de la dignidad y seguridad de los internos.-

ARTICULO 2º.- El Servicio Penitenciario Provincial, desempeñará su misión en todo el ámbito de la Provincia, cualquiera fuese la Circunscripción Judicial; y únicamente por convenio con los entes nacionales, albergará y subordinará al sistema a los procesados y penados por la Justicia Federal.

La cooperación será la norma de conducta en las relaciones con otros organismos de la Administración Pública, Policía Federal, Policía Provincial, y Gendarmería Nacional en los asuntos que competen a éstos dentro del territorio provincial.

La cooperación, colaboración y coordinación de procedimientos de seguridad y administrativos con el Servicio Penitenciario Federal y de provincias se ajustarán a las normas establecidas por las leyes vigentes, los convenios y acuerdos aprobados por el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 3º.- Todos los componentes de la Institución en cualquier momento y lugar de la Provincia, podrán ejercer la Jurisdicción territorial para ejecutar actos propios de sus funciones, sin perjuicio de solicitar auxilio o dar aviso a otras fuerzas cuando las circunstancias así lo determinen.-

ARTICULO 4º.- La norma del Artículo anterior será aplicable cuando se dieran alguna de las siguientes circunstancias:

Que el procedimiento se realice, de modo excepcional en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente para impartirla en razón del cargo.

Que no hubiere en el momento y lugar de la intervención otro funcionario competente para actuar y en condiciones para hacerlo.

Que el personal interviniente por razón del número y otras circunstancias, no satisfaga las necesidades del procedimiento. En estos casos, se estará en atención al pedido de colaboración inmediata, o circunstancias razonablemente indicadoras de intervención necesaria.-

ARTICULO 5°.- Los actos ejecutados por un penitenciario que no tuviesen competencia en el lugar del procedimiento, siempre que tuviese facultad para realizarlos y que aquellos reúnan los demás requisitos exigidos por la Ley, serán válidos para todos sus efectos.-

ARTICULO 6°.- Cuando personal del Servicio Penitenciario Provincial, deba ingresar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional para el traslado de Penados o Procesados, su procedimiento se ajustará a las normas fijadas por las convenciones y prácticas penitenciarias interjurisdiccionales, manteniendo a todos sus efectos los derechos y obligaciones del estado penitenciario, debiendo siempre para ello comunicarse al Servicio Penitenciario jurisdiccional.-

ARTICULO 7°.- Esta Ley detalla la estructura orgánica del Servicio Penitenciario Provincial hasta el nivel de Departamento. La Reglamentación diseñará los niveles menores, en función de las necesidades del Servicio y de las disponibilidades presupuestarias.-

ARTICULO 8°.- El Servicio Penitenciario Provincial depende del Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio del Ministerio de Gobierno.-

ARTICULO 9°.- El Servicio Penitenciario Provincial está constituido por :

La Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial, las Direcciones y Departamentos a su cargo que se detallan en esta Ley.

Los Institutos, Unidades, Sectores y entidades creados o a crearse, que sean indispensables para el cumplimiento de su misión.

El personal de Seguridad, administrativo, profesional, técnico, docente, de maestranza, servicio y análogos que se desempeñen en el Servicio Penitenciario Provincial.-

ARTICULO 10°.- Los establecimientos donde se alojan personas privadas de libertad por proceso penal o ejecución de la Pena se denominarán Unidades, y los diferentes lugares de detención que conforman las Unidades, recibirán la denominación de Pabellones. Las Unidades estarán a cargo de un Oficial Jefe con la jerarquía de Alcaide Mayor y dependerán del Jefe de la Dirección del Cuerpo Penitenciario.-

ARTICULO 11°.- Se denominará Instituto a los establecimientos de formación, capacitación y perfeccionamiento del Personal Penitenciario de los agrupamientos Personal Superior o Personal Subalterno; dependerán del Jefe de la Dirección de Personal. También recibirán el nombre de Institutos los establecimientos destinados a la formación, capacitación y rehabilitación de los internos; dependerán del Jefe de la Dirección de Trabajo Productivo y Capacitación Laboral. Ambos tipos de Institutos estarán a cargo de un Oficial Jefe con la jerarquía de Alcaide Mayor.-

ARTICULO 12°.- La denominación de Unidades, sectores y anexos será determinada por reglamentación, considerando la complejidad de alojamiento y clasificación de internos. Los Sectores estarán a cargo de un Oficial Jefe con la jerarquía de Alcaide y dependerán del Jefe de la Dirección del Cuerpo Penitenciario.-

CAPITULO II

FUNCIONES DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

ARTICULO 13°.- A los efectos del cumplimiento de las funciones indicadas en el Artículo 1°, corresponde al Servicio Penitenciario de la Provincia de San Juan:

Custodiar y dar seguridad a las personas sometidas a procesos y condenas.

Aplicar el régimen penitenciario al condenado cualquiera fuese la pena, y a los procesados que voluntariamente quieran someterse.

Lograr que el condenado adquiera, con la educación, laborterapia y cultura del trabajo, una readaptación apropiada para la futura reinserción social.

Proveer asistencia y tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico y social a los internos, en aplicación del régimen progresivo.

Asesorar al Poder Ejecutivo en proyectos de todo asunto que se relacione con la política penitenciaria.

Cooperar con otros organismos en la elaboración de políticas orientadas a la prevención de la criminalidad.

Asesorar en la materia de su competencia a otros organismos de jurisdicción provincial.

Llevar Estadísticas penitenciarias.

Intervenir en todos los casos de delitos que ocurran en ámbitos en que el Servicio Penitenciario ejerza las funciones que le son propias, por imperio de norma legales vigentes, con los derechos, deberes e investidura que a la Policía otorga el Código de Procedimientos Penal.

Dictar medidas de organización de servicios de seguridad en casos de graves alteraciones del orden en coordinación con otras fuerzas.

Proveer "Servicio Adicional" de seguridad y/o custodia dentro de la jurisdicción provincial, en los casos y forma que determine la reglamentación.

Hacer uso racional del armamento, elementos y materiales de sujeción y reducción.

Contar con una unidad táctica de recuperación y resolución de conflictos y Cuerpo de Negociadores Masculinos – Femeninos, con el fin de aplicar los cursos de acción operativos más convenientes, en caso de amotinamiento con toma de rehenes, para la liberación de éstos y la recuperación física de los ámbitos tomados.

Realizar convenios con organismos estatales e instituciones intermedias o privadas para tareas no remunerativas que permitan la adecuada capacitación laboral de los internos

ñ) Realizar por sí y/o conjuntamente con entidades privadas, implementación estratégica de una relación comunitaria entre el Servicio Penitenciario Provincial con la población circundante o periférica del mismo, ejecutando una acción política-institucional de interrelación o interacción que evite actos de violencia, hostigamiento o agresión hacia el personal penitenciario, generando un apropiado marco de comprensión, prevención y protección en casos de conflictos carcelarios.-.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES

ARTICULO 14°.- El Servicio Penitenciario es representante y depositario de la fuerza pública en su jurisdicción y en tal calidad le es privativo:

Hacer uso de la fuerza, cuando fuera necesario mantener el orden, garantizar la seguridad o impedir la perpetración del delito y en todo otro acto de legítimo ejercicio.

Asegurar la defensa oportuna de su personal, la de los internos, la de terceros o de su autoridad, para la cual el penitenciario esgrimirá sus armas (en uso racional) cuando fuere necesario. Así mismo aplicará los cursos de acción operativos más convenientes, en casos de amotinamiento con toma de rehenes, para la liberación de éstos y la recuperación física de los ámbitos tomados, utilizando el procedimiento previsto para la Unidad Táctica de Recuperación y Resolución de Conflictos y Cuerpo de Negociadores.-

ARTICULO 15°.- El Servicio Penitenciario Provincial, a fin de facilitar el transporte de su personal y asegurar sus comunicaciones en el cumplimiento de los actos propios de la función, podrá celebrar convenios con entidades prestatarias de los servicios, cualquiera sea su naturaleza, a efectos de la utilización sin cargo de los medios a que se alude.-

ARTICULO 16°.- El Servicio Penitenciario Provincial no podrá ser utilizado con fines políticos partidarios, gremiales, ni aplicado a funciones que no estén establecidas en esta Ley.-

CAPITULO IV

COORDINACION CON OTROS SERVICIOS PENITENCIARIOS

ARTICULO 17°.- El Servicio Penitenciario podrá:

Realizar convenios con los demás Servicios Penitenciarios Nacionales y Provinciales, entidades intermedias, gubernamentales y no gubernamentales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, para facilitar la acción penitenciaria.

Mantener relaciones con servicios penitenciarios extranjeros, con fines de cooperación y coordinación internacional; a los efectos que los condenados argentinos en otros países, puedan cumplir la pena impuesta en dependencias del complejo penitenciario provincial; y de igual modo los extranjeros puedan cumplir su condena en el lugar de origen.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

ARTICULO 18°.- Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por el Servicio Penitenciario provincial, para uso de la Institución y

de su personal, como también las características de sus vehículos y equipos son exclusivos, y no podrán ser utilizados en forma igual o similar por ninguna otra institución pública o privada.-

ARTICULO 19°.- Queda prohibido el uso de la denominación Servicio Penitenciario Provincial en toda publicación particular. Así

mismo el empleo de dicha expresión en textos de revistas, folletos, o en credenciales o cualquier tipo de documentación emanada de personas o entidades privadas, salvo que por convenio el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial, autorice dicho uso en los casos previstos en el Art. 13 inc. ñ).-

TITULO II

ORGANIZACIÓN PENITENCIARIA

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN Y MEDIOS

ARTICULO 20°.- El Servicio Penitenciario Provincial dispondrá de fondos y recursos humanos destinados a satisfacer sus requerimientos

funcionales y servicios auxiliares, conforme a los créditos otorgados en las partidas individuales y globales de la Ley de Presupuesto, y los recursos obtenidos de la producción del área Trabajo Productivo y Capacitación Laboral a través de la organización de una cuenta especial, que le dé autonomía financiera.

A tal fin, anualmente la Jefatura del Servicio Penitenciario será

consultada sobre sus necesidades institucionales para el siguiente ejercicio financiero.

Las observaciones que formularen los organismos técnicos del

Ministerio correspondiente, y las postergaciones impuestas a la programación penitenciaria, por cualquier causa, se informarán oportunamente a la Jefatura del Servicio Penitenciario para las reclamaciones a que hubiere lugar.-

ARTICULO 21°.- Los recursos humanos asignados al Servicio Penitenciario Provincial, se desdoblaron en los siguientes agrupamientos:

Personal Superior.
Personal Subalterno.-

ARTICULO 22°.- La escala jerárquica del Personal Superior se organizará en las siguientes categorías:

Oficiales Superiores.
Oficiales Jefes.
Oficiales.-

ARTICULO 23°.- La escala jerárquica del Personal Subalterno se organizará del modo siguiente:

a) Suboficiales Superiores.
b) Suboficiales Subalternos.
c) Tropa Penitenciaria.-

CAPITULO II CONDUCCION SUPERIOR PENITENCIARIA

ARTICULO 24°.- La conducción del Servicio Penitenciario Provincial será ejercido por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo de la provincia, con el título de Jefe del Servicio Penitenciario provincial. Tendrá su asiento en la ciudad de San Juan.-

ARTICULO 25°.- El nombramiento del Jefe del Servicio Penitenciario Provincial, deberá recaer en una persona que posea una formación apropiada, experiencia y capacidad ejecutiva adecuada para la función penitenciaria. Cuando la designación recayera en un oficial superior en actividad, automática-mente será promovido al grado de Inspector General, por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTICULO 26°.- ATRIBUCIONES: Corresponderá al Jefe del Servicio Penitenciario conducir operativa y administrativamente la Institución, proveer a la organización y control de los servicios de la Institución y ejercer la representación de la misma ante otras autoridades. Sus atribuciones serán las siguientes:

Organizar, dirigir y administrar todas las Unidades Carcelarias, en situaciones diferenciadas por su régimen; los Establecimientos especiales de carácter asistencial, médico psiquiátrico; otros Institutos afines y servicios destinados a la custodia y guarda, de acuerdo a las normas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nacional, las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre tratamiento de los reclusos, y las disposiciones legales que regulen el régimen penitenciario a las personas sometidas a procesos o condenas.

Atender a la selección, formación, capacitación y especialización del personal penitenciario, teniendo en cuenta la misión social que debe cumplir.

Propiciar el egreso anticipado de los internos en casos debidamente justificados, mediante Conmuta de Penas.

Participar en los Congresos, actos y conferencias de carácter penitenciario, criminológico y de materias afines en el país; organizar y auspiciar los mismos en la Provincia.

Propiciar la creación de establecimientos penitenciarios regionales en la Provincia.

Auspiciar convenios con otras Provincias en materia de organización carcelaria y régimen de ejecución de la pena.

Requerir o intercambiar con el Servicio Penitenciario Nacional y las administraciones penitenciarias de las demás provincias, información y datos de carácter técnico científico.

Dictar reglamentos para poner en ejecución disposiciones legales, e impartir órdenes cuando el cumplimiento de las leyes así lo exija, y en los casos en que ella determine.

Tramitar documentación personal, y expedir certificaciones, y credenciales legales o reglamentarias.

Requisar todos los establecimientos carcelarios, vehículos, personas que entren y salgan de los mismos, y personal penitenciario inclusive.

Hacer uso de la fuerza pública, para reprimir las alteraciones del orden dentro de la jurisdicción penitenciaria.

Calificar anualmente a todo el personal penitenciario.

Aplicar sanciones disciplinarias a los internos de acuerdo a la Ley N° 24660, y sus reglamentaciones.

Celebrar contratos, convenios, o compromisos de cualquier tipo con entes Privados o Estatales, para facilitar la producción con mano de obra de los internos, y que contribuya a la capacitación laboral de éstos. Los mismos deberán ser refrendados por el Poder Ejecutivo.

Proponer al Poder Ejecutivo de la provincia los nombramientos y ascensos del personal penitenciario, así como también su pase a retiro.

ñ) Asignar destino al Personal Superior y Subalterno, y disponer los traslados y permutas solicitadas. Designar los asesores letrados del Servicio Penitenciario Provincial.

Acordar licencias del personal penitenciario conforme a las normas reglamentarias.

Instituir premios al personal y destacar sus actos meritorios de servicio.

Ejercer las facultades disciplinarias correspondientes al cargo conforme a la reglamentación.

Ejercer las atribuciones que las Leyes y Reglamentaciones le asignen, en cuanto a la Inversión de fondos y el Régimen financiero de la Institución.

Modificar las normas reglamentarias internas para mejorar los servicios, dentro de sus facultades administrativas.

Propiciar ante el Poder Ejecutivo, con intervención de la Plana Mayor Penitenciaria, la reforma a los "Reglamentos Generales", adaptándolos a la evolución institucional.

Adoptar medidas orgánicas y operativas para el cumplimiento funcional penitenciario y solicitar al Ministerio de Gobierno aquellas que excedan sus facultades.

Velar por el desarrollo psicofísico, cultural y social del personal del Servicio Penitenciario Provincial.

Resolver todo conflicto de orden operativo o administrativo que sea necesario para el fiel cumplimiento de la función penitenciaria.

Disponer todas las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del plan de acción comunitaria y proyección institucional a que alude el Art. 13 inc. ñ), autorizando la utilización de la estructura edilicia del Servicio Penitenciario Provincial para la practica de deportes , talleres de capacitación laboral, etc; quedando absolutamente prohibido el uso de dependencias y demás lugares físicos que se encuentren destinados a seguridad.-

ARTICULO 27°.- Para el cumplimiento de los fines indicados precedentemente, el Jefe del Servicio Penitenciario contará con las asesorías necesarias y será secundado por un Subjefe del Servicio Penitenciario y una Organización de Plana Mayor del Servicio Penitenciario.-

ARTICULO 28°.- El cargo de Subjefe del Servicio Penitenciario Provincial, será ejercido por personal de carrera en actividad con la jerarquía de Inspector General. El oficial superior designado, automáticamente será promovido al grado de Inspector General por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. Tendrá su asiento en la Capital de la Provincia y sus funciones serán:

Colaborar con el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial y reemplazarlo, con sus derechos y obligaciones, en los casos de ausencia.

Presidir el Consejo Disciplinario para Oficiales Superiores y Jefes, rubricando sus dictámenes.

Presidir la Junta de Calificaciones para ascenso del Personal Superior.

Proponer formalmente los cambios de destino fundados en razones de servicio, conforme a los estudios realizados con intervención de la Junta para cambios de destino.

Intervenir en las comisiones formadas para discernir premios y otras distinciones al personal.

Ejercer la Jefatura de la Plana Mayor Penitenciaria, con las funciones que determinara el reglamento orgánico de la misma.-

ARTICULO 29°.- Cuando la designación del Jefe del Servicio Penitenciario Provincial recaiga en un agente penitenciario en actividad, podrá conservar su grado, computándosele el tiempo durante el cual desempeña estas funciones a los efectos de su antigüedad para el retiro. Si el agente estuviera en situación de retiro, gozará de las diferencias que a su favor representan las retribuciones asignadas por los cargos mencionados y la acumulación del lapso de su desempeño. En ambos casos, el agente designado deberá revistar la jerarquía de Inspector General. Si el agente revistare en actividad y se retirare desempeñando dichas funciones, podrá acrecentar su haber de retiro en las condiciones antes establecidas.-

CAPITULO III

ASESORIA DE LA JEFATURA DEL SERVICIO PENITENCIARIO

ARTICULO 30°.- Directamente del Jefe del Servicio Penitenciario Provincial, dependerán organismos de apoyo técnico permanente con la siguiente denominación:

Departamento Secretaría General.

Departamento Sanidad.

Departamento Asesoría Letrada.

Departamento Relaciones Públicas Penitenciarias.

Estos Departamentos estarán a cargo de Oficiales Superiores con el grado de Subprefectos.-

ARTICULO 31°.- Corresponderá al Departamento Secretaría General, las funciones de: recepción, registro, clasificación y distribución general de la correspondencia oficial de la Institución. Sin perjuicio de las tareas de mecanografiado, traducción, impresión, duplicación y archivo de la documentación, leyes, decretos y reglamentos afines a la función penitenciaria; además le compete el registro del movimiento de las actuaciones administrativas de la Jefatura del Servicio Penitenciario, y tiene a su cargo la biblioteca de la Institución.-

ARTICULO 32°.- Al Departamento de Sanidad le compete la organización, orientación, fiscalización y ejecución técnica de los servicios y asistencia médica integral de los internos, como asimismo la higiene y salubridad de los establecimientos.-

ARTICULO 33°.- Corresponderá al Departamento Asesoría Letrada, asesorar a la Jefatura, Sub Jefatura y Plana Mayor Penitenciaria, sobre aquellos aspectos legales vinculados a las funciones específicas. Los asesores legales del Servicio Penitenciario Provincial, formarán parte del cuerpo de abogados de la Asesoría Letrada de Gobierno. La designación de los Asesores Letrados es facultad del Jefe del Servicio Penitenciario Provincial, siendo requisitos indispensables para ocupar tal función poseer estado penitenciario, Título de Abogado y tener un año de antigüedad en el ejercicio de la profesión.-

ARTICULO 34°.- Corresponderá al Departamento Relaciones Públicas Penitenciarias, crear, asegurar, robustecer y difundir la imagen de la Institución y sus integrantes, para favorecer el cumplimiento de su misión.-

CAPITULO IV

PLANA MAYOR PENITENCIARIA

ARTICULO 35°.- La Plana Mayor Penitenciaria será el organismo de planeamiento, control y coordinación de todas las actividades penitenciarias que se desarrollen en cumplimiento de su función.-

ARTICULO 36°.- Para asegurar el oportuno y eficiente aprovechamiento de los recursos de la Institución en sus distintos agrupamientos, la Plana Mayor Penitenciaria será integrada por:

Jefe Plana Mayor Penitenciaria.

Jefe de Dirección de Personal.

Jefe de Dirección de Cuerpo Penitenciario.

Jefe de Dirección de Correccional y Tratamiento.

Jefe de Dirección de Trabajo Productivo y Capacitación Laboral.

Jefe de Dirección Administración, Logística y Abastecimiento.-

ARTICULO 37°.- Las Jefaturas de las Direcciones, dependientes de la Sub Jefatura penitenciaria e integrantes de la Plana Mayor, serán ejercidas por Oficiales Superiores con el grado de Prefectos. Sus facultades y atribuciones serán las que determine la reglamentación.-

ARTICULO 38°.- La Dirección de Personal tendrá la responsabilidad sobre los asuntos relacionados con los recursos humanos que componen la planta permanente de la Institución. Son de su competencia el planeamiento, organización, ejecución, coordinación y supervisión del reclutamiento, la formación, el perfeccionamiento técnico - profesional y la capacitación del personal; a tal efecto estarán bajo su dependencia los Institutos respectivos. También estará a su cargo la aplicación y fiscalización del régimen disciplinario, del régimen de calificaciones, promociones, licencias y cambio de destino, baja y de los servicios inherentes a previsión social, regímenes médicos asistenciales, turismo, servicio religioso, subsidios. Asimismo será de su ingerencia la instrucción de toda causa administrativa y la aplicación de otros servicios o beneficios que establezca la reglamentación.-

ARTICULO 39°.- A la Dirección del Cuerpo Penitenciario le compete todo lo relacionado con la situación de revista de los agentes penitenciarios y la seguridad de las Unidades y Sectores carcelarios. Bajo su dependencia se encuentran todos los servicios de seguridad interna, externa, requisa y traslados. Es responsable del orden disciplinario de personal e internos y propone los programas de capacitación e instrucción del personal. Eleva a la Sub Jefatura del Servicio Penitenciario los informes respectivos, proponiendo las mejoras y adelantos necesarios en cuanto a los sistemas de seguridad. Verifica las calificaciones del personal bajo su dependencia.-

ARTICULO 40°.- A la Dirección del Régimen Correccional y Tratamiento le compete la organización, orientación, y fiscalización del régimen y tratamiento a los internos procesados y condenados, de conformidad a las disposiciones reglamentarias vigentes. Es de su incumbencia cumplir todas las formalidades y requisitos inherentes al ingreso y egreso de los internos del servicio; recibir, guardar y controlar la documentación oficial y particular de los internos; confeccionar los prontuarios de los internos, mantenerlos al día; llevar actualizados registros de internos en el que conste su filiación, condena impuesta, autoridad judicial que lo remita, y todo dato que se considere necesario; examinar los testimonios de sentencia y demás documentos que se refieran a los internos, formulando las observaciones pertinentes, e iniciando las diligencias necesarias para aclarar, ratificar o rectificar anotaciones; llevar un registro de la fecha de iniciación y cumplimiento de condena de los internos a fin de iniciar con la debida anticipación los trámites correspondientes al egreso de los internos;

llevar un registro de los términos legales para la solicitud de la libertad condicional e indulto de conformidad a las disposiciones vigentes; dar trámite a las gestiones de orden oficial o particular de los internos y tramitaciones legales de los mismos; preparar las estadísticas e informes relacionados con la Población Penal; preparar las actas correspondientes, diligencias y comunicaciones relacionadas con el fallecimiento de los internos; atender lo relativo al comparendo de internos que requieran los distintos magistrados, como así también los traslados de internos a hospitales y otros establecimientos; llevar un archivo de los internos egresados, producir la clasificación, calificación, y tratamiento progresivo a través de los órganos de su dependencia. Bajo su ámbito esta inserta la Secretaría del Consejo Correccional. -

ARTICULO 41°.- La Dirección de Trabajo Productivo y Capacitación Laboral tiene a su cargo la función de organización, planeamiento, ejecución y control de las distintas actividades de laborterapia de los internos; conservación y mantenimiento de edificios, instalaciones, herramientas y maquinarias en general; la comercialización y venta de la producción de manufactura carcelaria, cuyos recursos serán depositados en cuenta especial. También estarán a cargo de esta Dirección los Institutos destinados a la formación, capacitación y rehabilitación de los internos.

El Trabajo y la Producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento. Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria, se depositarán en una "Cuenta Especial de lo Producido en Taller y Granja". Un reglamento especial establecerá las normas reguladoras de esta actividad, incluyendo la administración de los fondos que se generen, la que se realizará en forma de autarquía funcional y financiera. -

ARTICULO 42°.- A la Dirección de Administración, Logística y Abastecimiento le compete administrar los bienes de la Institución, como así el asesoramiento técnico financiero para la preparación presupuestaria, la ejecución de la contabilidad financiera y fiscal, depósito, extracción y disponibilidad de los fondos asignados; la programación y control de ejecución del presupuesto, los gastos e inversión autorizadas por la Ley de contabilidad, su rendición y la liquidación y pago de haberes. Este Departamento tendrá a su cargo las funciones de realizar las inspecciones en todos los niveles orgánicos de la repartición, a fin de verificar su funcionamiento, existencia y necesidades personales y materiales; así mismo el planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación del equipamiento integral en los rubros uniforme, armamentos y equipos, vestuarios, maquinarias, bienes muebles e inmuebles, transportes, víveres, y los servicios auxiliares de control patrimonial.-

ARTICULO 43°.- El Consejo Correccional estará presidido por el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial y formado por los Jefes de Dirección, Departamentos, Unidades y Sectores que correspondan, según lo determine la reglamentación. Son funciones del Consejo Correccional las siguientes:

Calificar la conducta del interno.

Formular el concepto del interno.

Realizar las tareas inherentes al período de observación previsto en la Ley Penitenciaria Nacional e intervenir en la aplicación de la Progresividad del régimen penitenciario.

Producir dictámenes Criminológicos en los pedidos de Libertad Condicional (Artículo 13° del Código Penal).

Producir dictámenes criminológicos en los pedidos de conmutación de pena, libertades anticipadas y/o salidas transitorias.-

ARTICULO 44°.- El Gabinete Técnico Criminológico estará presidido por el Sr.

Jefe del Servicio, y formado por el Gabinete interdisciplinario constituido por: Psicólogos, Psiquiatras, Asistentes Sociales y/o Licenciados en Trabajos Sociales, Sociólogos, Capellán, abogados y educadores. Siendo su misión el estudio Criminológico de los internos alojados en el Servicio Penitenciario, a los fines del Tratamiento Progresivo; elaborará dictámenes debidamente fundados acerca de la posibilidad efectiva de rehabilitación de cada interno; en dichos dictámenes fundados el Gabinete recomendará formalmente al Consejo Correccional y al Jefe del Servicio la incorporación o no de cada interno a las distintas fases de tratamiento tal como lo dispone la Legislación vigente.-

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 45°.- Los reglamentos internos aprobados por resolución de la Jefatura, determinan los detalles de la organización y funcionamiento de todas las dependencias mencionadas en este Libro.-

LIBRO II

DEL PERSONAL PENITENCIARIO

TITULO I

NORMAS BASICAS

CAPITULO I

DEBERES Y DERECHOS - CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 46°.- El presente Libro reglará los deberes y derechos del personal penitenciario de la provincia de San Juan.-

ARTICULO 47°.- Escala jerárquica penitenciaria es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los distintos escalafones. Grado es cada uno de los tramos que, en conjunto, constituyen la escala jerárquica.-

ARTICULO 48°.- Los grados que integran la escala jerárquica penitenciaria se agrupan del modo siguiente:

Personal Superior: Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales,

Personal Subalterno: Suboficiales Superiores, Suboficiales Subalternos y tropa penitenciaria.-

ARTICULO 49°.- La denominación agente penitenciario corresponde a todo el personal de carrera de la institución. Oficial es la denominación que distingue a los que poseen grado desde Oficial Subadjutor a Inspector General. Suboficial es la denominación que corresponde a los que poseen grado desde Ayudante de Quinta hasta Ayudante Mayor, y Tropa penitenciaria es la que corresponde al grado de agente.-

ARTICULO 50°.- Los alumnos de la escuela de reclutamiento que se capaciten para incorporarse a los cuadros del Personal Superior se denominarán "Cadetes Penitenciarios".

Se exceptuarán de lo mencionado precedentemente los profesionales universitarios, para quienes se dictarán cursos especiales de breve duración y otras características particulares.

Los alumnos de la escuela de reclutamiento que se incorporen para ingreso de personal subalterno de la institución se denominarán "Aspirantes".-

ARTICULO 51°.- El personal penitenciario superior y subalterno convocado a los cursos de capacitación y perfeccionamiento se denominará "Cursante".-

ARTICULO 52°.- Con carácter ad honórem, los cadetes podrán alcanzar la jerarquía de suboficial, hasta el grado de Ayudante de 1ª para el cadete de mejor promedio, en mérito de sus aptitudes y desempeño como alumnos. A equivalencia de grado tendrán precedencia sobre el personal subalterno en servicio.-

ARTICULO 53°.- Precedencia es la prelación que existe a igualdad de grado del cuerpo penitenciario con otros agrupamientos.-

ARTICULO 54°.- Prioridad es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado por razones del orden en el escalafón.-

ARTICULO 55°.- La precedencia no impone el deber de subordinación, tan solo establece el deber de respeto del subalterno al superior.-

ARTICULO 56°.- Se denominará cargo penitenciario, a la función que por sucesión del mando u orden superior, corresponde desempeñar.-

ARTICULO 57°.- Cuando el cargo corresponde a una jerarquía superior a la del designado o se asume por sucesión automática, se denomina "accidental", cualquiera fuere la duración del

desempeño de aquél. Cuando el cargo se desempeña por designación con carácter provisorio se denomina "interino", cuando concurren ambas circunstancias siempre se preferirá la segunda denominación indicada.-

ARTICULO 58°.- La docencia es compatible con la función penitenciaria. Para el personal penitenciario asignado a funciones docentes en las escuelas de reclutamiento, capacitación y perfeccionamiento e institutos, se considerará, en todos los casos, que su actuación es acto propio del servicio, sin perjuicio de la denominación que se le asigne por el desempeño de esas funciones.-

CAPITULO II

ESTABILIDAD PENITENCIARIA

ARTICULO 59°.- El personal penitenciario de la institución gozará de estabilidad en el empleo y solo podrá ser privado de éste, y de los deberes y derechos del estado penitenciario en los siguientes casos

Por renuncia del propio interesado, con formal ratificación ante superior competente.

Por sentencia judicial firme con pena privativa de la libertad, en el caso de delitos dolosos, aunque admita ejecución en suspenso, y en el caso de delitos culposos cuando no admite ejecución en suspenso.

Por sentencia judicial firme con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, o especial para desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones penitenciarias.

Por resolución definitiva recaída en sumario administrativo por falta grave, siempre que se hubieran llenado las formalidades de libre opinión de asesor letrado y oportunidad para el ejercicio de la defensa.

Por resolución definitiva recaída en información sumaria, sustanciada en la comprobación de notable disminución de aptitudes físicas o mentales que impiden el correcto desempeño del cargo que corresponde a la jerarquía del causante. En este caso se obrará con intervención de junta médica constituida por lo menos con tres profesionales y con dictamen de asesoría letrada

Por baja de las filas de la institución conforme las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.-

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

ARTICULO 60°.- El personal penitenciario se agrupa en las siguientes jerarquías y grados.

I – PERSONAL SUPERIOR

1- OFICIALES SUPERIORES

Inspector General

Prefecto

Sub Prefecto

2 - OFICIALES JEFES

Alcaide Mayor

Alcaide

Sub Alcaide

3- OFICIALES

Adjutor Principal

Adjutor

Sub Adjutor

II- PERSONAL SUBALTERNO

1- SUBOFICIALES SUPERIORES

Ayudante Mayor

Ayudante Principal

Ayudante de 1ra.

2- SUBOFICIALES SUBALTERNOS

Ayudante de 2da.

Ayudante de 3ra.

Ayudante de 4ta.

Ayudante de 5ta.

3-TROPA

Agente.-

ARTICULO 61°.- El personal penitenciario, a los fines de su ordenamiento en los escalafones y subescalafones respectivos, se clasifica de la siguiente forma:

I - ESCALAFON GENERAL

1 – Personal Superior

Tiene a su cargo funciones de organización, conducción, orientación y supervisión de la adecuada ejecución de la pena privativa de la libertad en las áreas de la seguridad y técnicas penitenciarias.

2 – Personal Subalterno

Tiene a su cargo funciones ejecutivas y subordinadas referentes al tratamiento, disciplina y seguridad de internos.

II - ESCALAFON ADMINISTRATIVO

- Personal Superior

Tiene a su cargo las funciones de formación, capacitación, perfeccionamiento e información del personal, a través de los institutos respectivos.

Así mismo tiene a su cargo las funciones administrativas especializadas en el orden presupuestario, contable, económico, financiero, patrimonial y de recursos humanos.

III – ESCALAFON PROFESIONAL

- Personal Superior.

Tiene a su cargo funciones científicas, docentes, asistenciales y de asesoramiento técnico, que requieran títulos habilitantes universitarios, secundario o especial. Se subdivide en los siguientes subescalafones:

Criminología: Comprende a los médicos, psiquiatras y abogados, versados en criminología; psicólogos y sociólogos afectados a los servicios de observación, clasificación y orientación criminológica del tratamiento penitenciario.

Sanidad: Comprende a los facultativos afectados a los servicios de medicina psicosomática preventiva y

asistencial y los profesionales afines (médicos, odontólogos, farmacéuticos, bioquímicos, etc.)

Servicios Sociales: Comprende a los asistentes sociales diplomados, afectados a los servicios de asistencia penitenciaria.

Jurídico: Comprende a los abogados afectados a los servicios de asesoramiento, representación y asistencia técnico – jurídica.

Docente: Comprende a los maestros, bibliotecarios y profesores afectados a los servicios de la educación correccional.

Clero: Comprende a los capellanes afectados a los servicios de asistencia espiritual.

Trabajo y Construcciones: Comprende a los maestros mayores de obra y otros profesionales encargados de organizar, proyectar y dirigir las construcciones y el trabajo penitenciario.

Ciencias de la Comunicación: comprende a los Licenciados en Comunicación Social y otros profesionales encargados de fortalecer la imagen de la Institución y difundir sus actividades.

IV – ESCALAFON AUXILIAR

- Personal Subalterno:

Tiene a su cargo las funciones auxiliares que se requieran para la realización de la misión específica asignada a los escalafones penitenciario, administrativo y profesional. Se subdivide en los siguientes subescalafones:

Oficinista: Comprende al personal necesario para la realización de las tareas de oficina.

Servicios auxiliares: Comprende al personal de choferes, motoristas, maestranza, mayordomos, mozos, ordenanzas y en general a todo el personal de servicio.-

ARTICULO 62°.- Al escalafón General, personal superior, se incorporarán con el grado de Sub-Adjutor, los cadetes promovidos por aprobación del curso base de capacitación.-

ARTICULO 63°.- Al escalafón administrativo, personal superior, se incorporarán, bajo las mismas condiciones que el anterior.-

ARTICULO 64°.- Al escalafón general, personal subalterno, la incorporación de los aspirantes se producirá con el grado de Agente previo aprobación del curso respectivo.-

ARTICULO 65°.- Al escalafón profesional, personal superior, se incorporarán con el grado de Sub-Adjutor, por aprobación del curso base de capacitación, previo concurso.-

ARTICULO 66°.- Al escalafón auxiliar, personal subalterno, la incorporación de los aspirantes se producirá con el grado de Agente, previa aprobación del curso de capacitación.-

ARTICULO 67°.- Los agentes penitenciarios, de acuerdo al escalafón que se encuentran incorporados, podrán

alcanzar el grado máximo
que en cada caso se indica:

I – ESCALAFÓN GENERAL

Personal Superior: Podrá alcanzar hasta el grado de Prefecto.

Personal Subalterno: Podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor.

II – ESCALAFÓN ADMINISTRATIVO

Personal Superior: podrá alcanzar hasta el grado de Prefecto.

III – ESCALAFÓN PROFESIONAL

Personal Superior: Podrá alcanzar hasta el grado de Prefecto.

IV – ESCALAFÓN AUXILIAR

Personal Subalterno:

Sub-escalafón oficinista, podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor.

Sub-escalafón Servicios Auxiliares, podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor.

El oficial superior designado en la función de Jefe y Subjefe reves-
tirá la jerarquía de Inspector General.-

ARTICULO 68°.- Los agentes penitenciarios podrán optar por el cambio de escalafón de acuerdo a la capacitación obtenida y conforme a lo estipulado en la presente ley. Los agentes que hayan alcanzado el grado de Inspector General en la carrera; el grado de Prefecto, en el Escalafón General, Administrativo y Profesional; y el de Ayudante Mayor en el Escalafón General personal subalterno y Escalafón Auxiliar, deberán pasar a situación de retiro a los tres (3) años de función en el grado, sin tener en cuenta edad ni años de servicios, a efectos de no interrumpir la carrera penitenciaria vigente.-

CAPITULO IV

SUPERIORIDAD PENITENCIARIA

ARTICULO 69°.- La superioridad penitenciaria es la situación que tiene un agente penitenciario respecto a otro en razón de su grado jerárquico, antigüedad en el grado o cargo que desempeña.-

ARTICULO 70°.- La superioridad jerárquica es la que tiene un agente penitenciario con respecto a otro por haber alcanzado un grado jerárquico más elevado en la escala jerárquica. A tales fines la sucesión de grados es la que se determina en el artículo 60° de la presente Ley.-

ARTICULO 71°.- La superioridad por antigüedad es la que tiene un agente penitenciario con respecto a otro del mismo grado, según el

orden siguiente: por la antigüedad en el grado, a igualdad de ésta, por la antigüedad en la institución y a igualdad de ésta, por la edad.-

ARTICULO 72°.- La superioridad por cargo es la que tiene un agente penitenciario con respecto a otro del mismo grado por la función que desempeña dentro del mismo organismo o Unidad penitenciaria.-

ARTICULO 73°.- La conducción de fuerzas o unidades operativas penitenciarias será ejercida integral y exclusivamente por personal superior del Escalafón General. La sucesión se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico y de antigüedad entre los integrantes de cada escalafón.-

ARTICULO 74°.- Sin perjuicio de la antigüedad relativa del personal se establece el siguiente orden de precedencia de los escalafones:

Personal del Escalafón General.

Personal del Escalafón Administrativo.

Personal del Escalafón Profesional.-

CAPITULO V

ESTADO PENITENCIARIO

ARTICULO 75°.- El estado penitenciario es la situación jurídica creada por el conjunto de deberes y derechos que esta Ley y sus reglamentos establecen para los agentes del Servicio Penitenciario Provincial en actividad o retiro, y los cadetes para el ingreso al personal superior y aspirantes para el personal subalterno, en periodo de práctica de perfeccionamiento, los que tendrán estado penitenciario transitorio, por el tiempo que dure dicho período de práctica o pasantía.-

ARTICULO 76°.- Son deberes de los agentes penitenciarios sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentos que se dicten al efecto:

Cumplir fielmente las leyes y reglamentos, las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, dadas por éstos conforme a sus atribuciones y competencia.

Prestar personalmente el servicio que corresponda a la función que le fuera asignada, con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquellas reclamen, en cualquier lugar donde fuere designado o comisionado.

Someterse al régimen disciplinario.

Someterse a los exámenes psicofísicos periódicos para determinar sus aptitudes para el cumplimiento de la función penitenciaria.

Observar y hacer observar para con las personas confiadas a su custodia y cuidado un trato firme, pero digno y

respetuoso de los derechos humanos.

Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa.

Seguir los cursos de capacitación, preparación y perfeccionamiento profesional y técnico que se dicten o convoquen.

Usar el uniforme y correspondiente armamento provisto por la Institución, correctamente.

Mantener la reserva y el secreto de los asuntos del servicio que por su naturaleza lo exija.

Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores.

Encuadrarse en las disposiciones sobre la incompatibilidad y acumulación de cargos.

Promover las acciones judiciales o administrativas que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas o que afecten su buen nombre y honor, con conocimiento de la Superioridad.

No hacer abandono del cargo.

Conocer debidamente las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y en particular las relacionadas con el tratamiento progresivo, la custodia y guarda de los internos y las institucionales.

ñ) En caso de renuncia seguir desempeñando las funciones correspondientes, o que la superioridad determine, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera relevado o aceptada su dimisión.-

ARTICULO 77°.- Queda expresamente prohibido a los agentes penitenciarios, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y reglamentos

particulares del Servicio Penitenciario Provincial:

Prestar servicios, remunerados o no; asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a persona física o jurídica, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal o fueren proveedores o contratistas de la Institución; así como tener intereses de cualquier naturaleza que fuere por sí o por interpósita persona, con las mismas y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquellos.

Recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la Institución o cualquier dependencia pública, excepto las relacionadas con la docencia compatible a la función.

Intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la administración pública o de cualquier beneficio que importe un privilegio.

Realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no, oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso.

Hacer o aceptar dádivas de los internos, liberados, de sus familiares o de cualquier otra persona

Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los internos o liberados, sus familiares o allegados y en general, contratar con ellos, servir de garantía o aval en cualquier tipo de contratación.

Encargarse de comisiones de los internos, servirles de intermediarios entre sí o con personas ajenas al establecimiento, dar noticias y favorecer la comunicación, cualquiera fuere el medio empleado y obrase o no en atención a retribuciones por parte de aquellos o de terceros.

Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo otro objeto de pertenencia del Estado que les haya sido provisto para su uso.

Especular con los productos del trabajo penitenciario.

Ejercer influencia con los internos para la intervención de defensor o apoderado.

Participar en las actividades de los partidos políticos.

Formular peticiones, quejas o reclamos en forma colectiva, apartarse de la vía jerárquica, o no guardar el respeto

debido al superior. Exceptúase de las prohibiciones contenidas en los incisos d) y g), al agente que obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.-

ARTICULO 78°.- Son derechos de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los demás que establezcan las leyes y reglamentaciones

correspondientes:

Conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad para el desempeño y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio.

Derecho a ascensos y percibir las remuneraciones escalafonarias correspondientes.

Desempeñar la función que corresponda al grado alcanzado.

Recibir racionamiento personal cuando las necesidades del servicio lo requiera.

Usar el vestuario y equipo provisto por la Institución, que se requiera para el desempeño de sus funciones.

Ser asistido médicamente en caso de accidente o enfermedad ocurrida o contraída en acto de servicio dentro y fuera de la Provincia.

Gozar de las licencias previstas en esta Ley o reglamentos.

Obtener recompensas o premios especiales por actos de arrojo o por trabajos de carácter técnico o científico, vinculados a la función penitenciaria.

Gozar del derecho a retiro y de la pensión para sus derecho-habientes y de todo otro beneficio previsional o de seguridad social que se instituya.

Percibir indemnización en los casos de gastos y daños originados en o por actos de servicio, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y en otros supuestos que legal o reglamentariamente se dispongan.

Presentar recursos ante la superioridad, siguiendo la vía jerárquica, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Ser defendido y patrocinado con cargo a la Institución, cuando la acción fuese entablada con motivo u ocasión del ejercicio de su función.

Los cambios de destino que no causen perjuicio al servicio solicitados para adquirir nuevas experiencias penitenciarias, tendientes al perfeccionamiento profesional o por razones particulares.

Los honores que para el cargo y grado que correspondieren de acuerdo a las normas reglamentarias que rigen el ceremonial penitenciario.

ñ) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas mediante la asistencia a cursos extra-penitenciarios, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional, práctica de deporte y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su prestación normal de servicio exigible por su grado y destino, y los gastos consecuentes serán atendidos por el interesado.

o) Las honras fúnebres que para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.-

ARTICULO 79°.- El personal con estado penitenciario, además de los deberes establecidos en el Artículo 76°, tendrá los siguientes:

Adoptar en cualquier momento y lugar el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución.

Portar en todo momento armas de fuego en las mismas condiciones reglamentarias que el personal con estado policial. El personal que gozando de estado penitenciario y se encontrare en situación de retiro o jubilación, está facultado a portar armas de fuego adecuadas a su defensa, sea que le fuesen provistas por la Institución o de su propiedad.-

ARTICULO 80°.- El personal de los distintos escalafones, fuera del horario que se designa para el servicio, podrá desarrollar actividades re-
feridas a sus conocimientos arte o profesión, siempre que no coincida con requerimientos extraordinarios del servicio, ya que éstos tendrán prioridad sobre aquellos.-

ARTICULO 81°.- El estado penitenciario se pierde por:

Renuncia. Cesantía, baja, exoneración o fallecimiento.

Condena impuesta por sentencia firme a pena privativa de la libertad por delito doloso y/o inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.-

ARTICULO 82°.- La pérdida del estado penitenciario no importa la de los derechos a retiro, jubilación o pensión que puedan corresponder al agente o a sus derecho-habientes.-

TITULO II

CARRERA PENITENCIARIA

CAPITULO I

RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL

ARTICULO 83°.- El ingreso en el servicio de la institución se hará por el grado inferior del escalafón correspondiente (siendo el Servicio Penitenciario Provincial la única fuente de reclutamiento), y conforme a los siguientes requisitos:

Ser argentino, nativo o por opción.

Acreditar identidad, antecedentes honorables y buena conducta.

No poseer antecedentes penales por delitos dolosos.

No haber sido separado de la Administración Pública por exoneración.

Poseer las aptitudes físicas y psíquicas exigidas para el desempeño de la función.

Encontrarse dentro del límite de edad que determine la Reglamentación, en función de la necesidad orgánica.

Rendir pruebas de capacidad y competencia en los casos que se determine.-

ARTICULO 84°.- Además de las condiciones generales exigidas en el Artículo anterior, el ingreso a los escalafones y subescalafones se ajustará a los siguientes recaudos de idoneidad:

I – ESCALAFÓN GENERAL

Personal Superior y Personal Subalterno: certificado de aprobación de ciclo secundario completo o Polimodal

II – ESCALAFÓN ADMINISTRATIVO

Personal Superior: certificado de aprobación de ciclo secundario completo o Polimodal.

III – ESCALAFÓN PROFESIONAL

Personal Superior: Título profesional habilitante requerido para el ejercicio de la función.

Para el Sub Escalafón Clero se solicitará a la autoridad eclesiástica la presentación de una terna de candidatos, entre los que el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial efectuará la correspondiente designación.

IV – ESCALAFÓN AUXILIAR

Personal Subalterno:

Oficinista: certificado de aprobación de ciclo secundario completo o Polimodal.

Servicios Auxiliares: certificado de aprobación de ciclo primario o EGB3.-

ARTICULO 85°.- No podrá ingresar como personal penitenciario superior ni subalterno.

El destituido de otros empleos o cargos públicos, con carácter de exoneración o cesantía por delito o faltas disciplinarias.

El condenado por la justicia nacional o provincial y/o procesado, haya o no cumplido la pena impuesta.

El que padeciera enfermedad crónica determinada como inhabilitante por el reglamento respectivo, el que se hallare lesionado, enfermo o disminuido, hasta que recupere la salud o capacidad funcional exigida por la reglamentación.-

ARTICULO 86°.- El personal superior del Escalafón General se reclutará en las escuelas penitenciarias que la superioridad disponga.-

ARTICULO 87°.- El personal penitenciario de todos los escalafones será reclutado, exclusivamente por la Jefatura del Servicio Peniten-

ciario Provincial, mediante cursos de aspirantes que se dictarán en las Unidades o el lugar que se disponga.

Con excepción del personal egresado de los cursos de la Escuela Penitenciaria de la Nación o de los organismos provinciales, previstos en el artículo 84°, apartado I, toda designación o incorporación a los escalafones se efectuará como “Alta en comisión” por el término de seis (6) meses, al cabo del cual, de no mediar expresa confirmación, la designación o incorporación quedará sin efecto.

El otorgamiento del estado penitenciario a cualquier otro per-

sonal que se incorpore al Servicio Penitenciario Provincial, será objeto de una reglamentación especial.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de

contratación cuando lo estime conveniente, para el personal del Escalafón Penitenciario y para los aspirantes que ingresen al curso básico de formación de la Escuela Penitenciaria, Federal o de otras Provincias.-

CAPITULO II

FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL

ARTICULO 88°.- La Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial propiciará la formación y perfeccionamiento permanente del personal de la

Institución, por intermedio de la Dirección de Personal. Esta actividad podrá efectuarse en servicio o mediante apoyo económico para asistir a Cursos, Seminarios o Jornadas organizadas en el país o en el extranjero.-

CAPITULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 89°.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los códigos y leyes especiales determinan para el personal del Servicio

Penitenciario en su carácter de funcionario público, la violación de los deberes penitenciarios establecidos en esta Ley Orgánica, Decretos, Resoluciones y disposiciones vigentes en la materia, harán pasibles a los responsables de las siguientes sanciones disciplinarias:

Apercibimiento escrito.

Arresto penitenciario.

Suspensión.

Destitución (cesantía o exoneración).-

ARTICULO 90°.- Ningún acto u omisión es punible administrativamente sin una prohibición u orden anterior.-

ARTICULO 91°.- Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida, y a las circunstan-

cias de lugar, tiempo, medios empleados y modo de ejecución, como así también al número y calidad de personas afectadas o presentes en la ocasión. Para la graduación de las sanciones, se analizarán también la personalidad y antecedentes del responsable, y en particular su conducta habitual, educación y los destinos en que prestó servicio.-

ARTICULO 92°.- El apercibimiento podrá anticiparse verbalmente, en forma reservada y en términos claros, precisos y moderados que no importen una afrenta a la persona del causante. Se confirmará por escrito para la notificación y archivo en el legajo personal.-

ARTICULO 93°.- El apercibimiento puede ser colectivo. Se adoptará ese procedimiento, conforme a las normas que determine la reglamentación, cuando en alguna dependencia se determine falta de carácter general, relacionadas con las observancias de los reglamentos penitenciarios y disposiciones vigentes sobre el uso del uniforme, presentación y disciplina del personal, higiene y mantenimiento de locales, vehículos y otros bienes, siempre que no corresponda sanción mayor. Se registrará en el legajo del Jefe de la dependencia donde se verificó la situación anormal y del personal responsable.-

ARTICULO 94°.- El arresto penitenciario consiste en la simple detención del personal superior y subalterno, masculino y femenino en los lugares y condiciones que determine la reglamentación correspondiente. El arresto al personal superior durante el tiempo de su cumplimiento, llevará siempre como accesoria la suspensión del mando.-

ARTICULO 95°.- Si no se contara con comodidades de alojamiento acordes con su rango:

La sanción podrá cumplirse como apercibimiento equivalente al arresto penitenciario.

Como arresto domiciliario en la propia residencia del causante.

En otra localidad donde hubieren comodidades suficientes.-

ARTICULO 96°.- El arresto del personal de ambos sexos podrá disponerse sin perjuicio del servicio. En tal caso el causante interrumpirá su detención para cumplir sus horarios normales de servicio, las que serán computadas como integrantes de días de arresto.-

ARTICULO 97°.- La sanción disciplinaria se ajustará a las normas establecidas, y las que impongan el reglamento disciplinario penitenciario.

No obstante, todo agente con facultades disciplinarias, podrá ordenar el arresto preventivo en cualquier momento y lugar, toda vez que sea necesario lograr el cese de la ejecución de la falta disciplinaria o su trascendencia pública.-

ARTICULO 98°.- La sanción de suspensión consiste en la privación temporal de los deberes y derechos del estado penitenciario.-

ARTICULO 99°.- La sanción de suspensión se aplicará como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta (30) días ni menor de siete (7) días, siempre que hubiere correspondido más de siete (7) días de arresto penitenciario. La reglamentación correspondiente determinará a las demás formalidades y consecuencias de la sanción de suspensión de empleo.-

ARTICULO 100°.- La suspensión de funciones, como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva de un funcionario penitenciario, en sumario que se investiga su posible responsabilidad por hechos ocurridos con motivo del servicio, no dará lugar a su registro como antecedente disciplinario del causante, hasta que se dicte en su contra auto de procesamiento por la autoridad judicial competente.-

ARTICULO 101°.- Reciben el nombre de destitución, las sanciones disciplinarias que importan la separación del castigado de la institución penitenciaria con la pérdida del estado penitenciario y los derechos que le son inherentes, con los alcances del Artículo 102° de la presente Ley.-

ARTICULO 102°.- La destitución sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura del Servicio, conforme a la gravedad de la falta, podrá adoptar una de las denominaciones siguiente:

Cesantía: que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro que pudiese corresponder al sancionado. La cesantía se transformará en exoneración cuando recayere sentencia firme por delito doloso.

Exoneración: que importa la separación definitiva e irrevocable de la institución con la pérdida del estado penitenciario y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro aunque se hubiesen reunido todos los requisitos para obtenerlo. La exoneración será decretada cuando mediare condena judicial por delito doloso, o falta administrativa grave, aunque no importe delito, pero que perjudique moral o materialmente a la institución penitenciaria. Los derecho-habientes conservarán los derechos a la pensión penitenciaria conforme lo determina la Ley de retiros o pensiones.-

ARTICULO 103°.- El personal superior penitenciario estará obligado a ejercer las facultades disciplinarias que le acuerda esta Ley y su reglamentación, según las facultades inherentes a los distintos grados y cargos que se determinan en esta Ley, y la no aplicación constituirá una grave debilidad moral como falta grave disciplinaria.

Los suboficiales y agentes no tendrán facultades disciplinarias, pero tendrán la obligación de informar a sus superiores de las faltas de sus subalternos; pudiendo además los suboficiales disponer el arresto preventivo de sus subordinados y subalternos que cometan faltas graves, en lugares confiados a su custodia o intervención, o lugares públicos, al solo efecto de lograr el cese de las transgresiones o impedir su ejecución inminente.-

ARTÍCULO 104°.- Todo penitenciario a quien se le haya impuesto una sanción que él considere errónea como arbitraria o excesiva en relación a la falta cometida, puede elevar un formal recurso solicitando se modifique o deje sin efecto la sanción.-

ARTICULO 105°.- Procederá también la interposición de recursos contra todo procedimiento de un superior –en el servicio o fuera de él- que afecte la dignidad del subalterno. Se entenderá como tales los procedimientos violentos y el trato desconsiderado mediante palabras, gestos, escritos y otros actos suficientemente expresivos.-

ARTICULO 106°.- El personal penitenciario a quien se le imputare una falta disciplinaria grave, tiene derecho a tener su investigación actuada y ejercer su legítima defensa.-

ARTICULO 107°.- Para mejor interpretación de las sanciones disciplinarias que corresponde aplicar en cada caso, se establecen las siguientes relaciones y límites:

Arresto: no será inferior a tres (3) días, caso contrario corresponde apercibimiento; treinta (30) días de arresto equivalen a siete (7) días de suspensión. No se aplicarán más de treinta (30) días continuos.

Suspensión: no será inferior a siete (7) días continuos caso contrario corresponde el arresto equivalente. No se aplicarán más de treinta (30) días de suspensión en forma continua.-

CAPITULO IV

UNIFORMES Y EQUIPOS PENITENCIARIOS

ARTICULO 108°.- El personal penitenciario vestirá uniforme de las características, atributos, distintivos y en las circunstancias que establezcan la reglamentación que se dicte al efecto.-

ARTICULO 109°.- El personal de alumnos de los cursos de formación del personal superior y subalterno, usarán los uniformes especiales que establezca la misma reglamentación.-

ARTICULO 110°.- El uso del uniforme penitenciario reglamentario es obligatorio en los actos de servicio como así la portación ostensible del arma reglamentaria y demás atributos. Los oficiales superiores y jefes no usarán correa, no portarán ostensiblemente armas, salvo en formación o servicios extraordinarios.-

CAPITULO V

FORMACIÓN, PERFECCIONAMIENTO E INFORMACIÓN DEL PERSONAL CALIFICACIÓN DE APTITUDES Y DESEMPEÑO

ARTICULO 111°.- La Dirección del Servicio Penitenciario Provincial propiciará la formación, perfeccionamiento o información profesional del personal de la Institución, mediante gestión de becas o convenios con el Servicio Penitenciario Federal o de otras provincias, con Universidades oficiales o privadas u otras instituciones.

A los efectos del progreso en la carrera, los agentes penitenciarios serán calificados anualmente en forma individual, por sus respectivos jefes. La calificación comprenderá por lo menos dos instancias y será notificada a los interesados, quienes podrán recurrir en la forma prevista en el Artículo 126°.-

ARTICULO 112°.- Se constituirán tres (3) juntas de calificaciones, conforme a la integración y funcionamiento que se determine reglamentariamente:

Junta Superior de Calificaciones, encargada de establecer el orden de mérito para el ascenso de los Subprefectos y de dictaminar en los reclamos mencionados en el Artículo 111° con respecto al personal superior.

Junta de Calificaciones del Personal Superior, encargada de establecer el orden de mérito, para los ascensos de estos agentes.

Junta de Calificaciones del Personal Subalterno, encargada de establecer el orden de mérito para el ascenso de estos agentes y dictaminar en los reclamos mencionados en el Artículo 111°.-

ARTICULO 113°.- Además de lo establecido en el Artículo 112°, corresponde a las Juntas de Calificaciones:

Dictaminar respecto al personal que anualmente debe pasar a retiro obligatorio.

Dictaminar en los pedidos de reincorporación del personal que haya sido dado de baja por renuncia, cesantía o exoneración.

Dictaminar en lo que se determine reglamentariamente respecto a las facultades establecidas a la Dirección de Personal en el Art. 38°.-

CAPITULO VI

RÉGIMEN DE PROMOCIONES PENITENCIARIAS

ARTICULO 114°.- Los ascensos del personal serán al grado inmediato superior, para cubrir las vacantes existentes en los escalafones conforme a las necesidades del servicio, entre los agentes que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en el grado y demás condiciones que establezca la reglamentación. Sólo podrá prescindirse del recaudo de ascender grado a grado y del tiempo mínimo de permanencia en el grado, cuando las necesidades del servicio impusieren cubrir en un determinado grado, un número de vacantes mayor que el de los agentes que estuvieren en el grado inmediato inferior.-

ARTICULO 115°.- El tiempo mínimo de antigüedad en cada grado no podrá ser menor al establecido en el Artículo 116°.-

ARTICULO 116°.- En los escalafones del personal penitenciario Superior y Subalterno, los ascensos del personal respectivo se otorgarán por antigüedad en el grado calificado de acuerdo a lo siguiente:

Personal Superior

Antigüedad en el grado calificada

Sub-Adjutor.....	2 (dos) años
Adjutor.....	3 (tres) años
Adjutor Principal.....	4 (cuatro) años
Sub-Alcaide.....	4 (cuatro) años
Alcaide.....	4 (cuatro) años
Alcaide Mayor	3 (tres) años
Sub-Prefecto	3 (tres) años
Prefecto.....	3 (tres) años

Personal Subalterno

Sub-Ayudante	3 (tres) años
Ayudante de 5ta.	3 (tres) años
Ayudante de 4ta.	3 (tres) años
Ayudante de 3ra.	3 (tres) años
Ayudante de 2da.	2 (dos) años
Ayudante de 1ra.	2 (dos) años
Ayudante Principal	3 (tres) años.-

ARTICULO 117°.- En los Escalafones General, Administrativo y Auxiliar, los ascensos del respectivo personal se otorgarán por antigüedad en el grado calificado y por selección, en las proporciones siguientes:

Para el ascenso a: Por antig. en el Por selección
grado calificada

PERSONAL SUPERIOR

Inspector General -- 3/3

Prefecto -- 3/3

Sub – Prefecto -- 3/3

Alcaide Mayor -- 3/3

Alcaide 1/5 4/5

Sub – Alcaide 1/4 3/4

Adjutor Principal 1/3 2/3

Adjutor 2/5 3/5

PERSONAL SUBALTERNO

Ayudante Mayor -- 3/3

Ayudante Principal 1/5 4/5

Ayudante de Primera 1/3 2/3

Ayudante de Segunda 1/5 3/5

Ayudante de Tercera 3/5 2/5

Ayudante de Cuarta 3/5 2/5

Ayudante de Quinta 2/3 1/3

En el Escalafón Profesional los ascensos se otorgarán por Selección.-

ARTICULO 118°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, a propuesta del Jefe del Servicio Penitenciario Provincial, confiere los grados y ascensos del personal.-

ARTICULO 119°.- El Jefe del Servicio Penitenciario Provincial queda facultado para proponer al Poder Ejecutivo el ascenso del personal, por acto distinguido del servicio que deberá ser comprobado o documentado.-

ARTICULO 120°.- Los ascensos “postmortem” por actos distinguidos del servicio serán conferidos por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Jefe del Servicio Penitenciario Provincial, conforme a la reglamentación que se dicte.-

ARTICULO 121°.- Las aptitudes para el ascenso a considerar por las Juntas de Calificaciones a que se hace

referencia en el Artículo 112º

comprende las siguientes condiciones por orden de mérito:

Aptitud moral como cómputo de condiciones aprobadas de carácter, dedicación y conducta que son necesarias para investir el grado de la jerarquía penitenciaria y ejercer la totalidad de sus funciones.

Aptitud intelectual y competencia para el desempeño de las funciones del grado.

Aptitud física para las funciones de cada grado.-

ARTICULO 122º.- Los ascensos por selección en los escalafones penitenciario, administrativo y auxiliar, se harán entre el personal que siga al

último que ascienda por antigüedad en el grado calificado y el último del mismo grado, con el tiempo mínimo cumplido y calificado apto para el ascenso. En el escalafón profesional se hará entre los agentes calificados aptos para el ascenso, que reúnan el tiempo mínimo en el grado.-

ARTICULO 123º.- Los agentes que reúnan el tiempo mínimo requerido, hayan sido declarados aptos para el ascenso y no sean promovidos

por falta de vacantes, percibirán un adicional por permanencia en el grado que consistirá en un porcentaje de la diferencia entre la asignación del grado que revista y la inmediata superior. Dejará de percibirse el mismo al ascender de grado.-

ARTICULO 124º.- Las Juntas de Calificaciones a que se hace referencia en la presente Ley considerarán al personal comprendido en el

Artículo 114º y elevarán anualmente al Jefe del Servicio, conjuntamente con el informe y libro de acta respectivo y en carácter reservado:

La lista de calificados aptos para el grado inmediato superior con indicación del orden de mérito asignado.

La lista de calificados aptos para continuar en el grado.

La lista de calificados disminuidos en sus aptitudes para el grado.

La lista de calificados ineptos para las funciones de su grado.

Las actas especificarán las causas que motivaron la calificación u orden de mérito a que se refieren los incisos anteriores.-

ARTICULO 125º.- No podrá ser ascendido el personal:

Que en los dos (2) últimos años hubiese sido sancionado por desarreglo de su conducta económica.

Que revista en disponibilidad para su retiro.

Que hubiere sido declarado apto para permanecer en el grado.

Que no hubiere aprobado los cursos de perfeccionamiento correspondientes.

Que estuviere con licencia por enfermedad no contraída en acto de servicio, por más de tres (3) meses o cuando compute continuos o discontinuos más de noventa (90) días de inasistencias en el año.

Cuando estuviere con licencia sin goce de sueldo por más de dos (2) meses.

Cuando se encuentre procesado por acto administrativo dictado en sumario administrativo.

reunir antecedentes disciplinarios desfavorables en el período calificado. Más de siete (7) días de suspensión, o

más de treinta (30) días de arresto siendo personal subalterno; más de veinte (20) días de arresto siendo personal superior de cualquiera de los escalafones.

Hallarse bajo sumario judicial mientras se hallare privado de libertad o bajo acto de procesamiento.

Haber sido reprobado o dado de baja por razones disciplinarias, falta de aplicación, exceso de inasistencias o a solicitud del causante de cursos penitenciarios de información, perfeccionamiento o capacitación profesional.

Haber sido llamado a rendir examen tendiente a comprobar idoneidad del personal, o capacitación para funciones penitenciarias o auxiliares de las mismas – que le correspondan por escalafón- y resultar reprobado u obtener reprobación para rendir por razones personales.-

ARTICULO 126°.- Dentro de los diez (10) días hábiles de notificados los ascensos, los agentes que consideren que debieron ser ascendidos,

podrán interponer reclamo en la forma siguiente:

Personal Superior y Subalterno: en primera instancia ante el

Jefe del Servicio; en segunda y definitiva instancia ante el Poder Ejecutivo, cuando el reclamo se funde en la ilegalidad del acto administrativo impugnado.-

ARTICULO 127°.- Cuando se hiciere lugar al reclamo y no hubiere vacante, el recurrente ocupará la primera que se produzca. Al solo efecto

de la antigüedad en el nuevo grado, se considerará que el ascenso se efectuó en la fecha en que debió ser promovido el agente.-

CAPITULO VII

RÉGIMEN DEL SERVICIO

ARTICULO 128°.- La Jefatura reglamentará la duración de las jornadas de servicio del personal comprendido en los escalafones mencionados en el Artículo 61°.-

ARTICULO 129°.- La fijación de jornadas de labor no excluye a ningún agente de la obligación de desempeñar eventualmente tareas de recargo

cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En tales casos podrá acordarse descanso compensatorio o asignación suplementaria, según se establezca por vía reglamentaria.-

ARTICULO 130°.- En los casos de siniestros, fugas, amotinamiento o sublevación de internos o alteración del orden en el establecimiento,

los agentes, sin excepción, podrán ser llamados a prestar servicios y recargos, en las tareas que exija la emergencia, sin derecho a remuneración extraordinaria ni compensación de franco.-

CAPITULO VIII

RÉGIMEN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 131°.- Los agentes penitenciarios, conforme a la reglamentación que se dicte, tendrán derecho a las siguientes licencias:

Por descanso anual.

Por enfermedades profesionales o accidentes acaecidos en o por actos de servicio.

Por enfermedades o accidentes originados fuera del servicio.

Por maternidad y permiso para la atención del lactante.

Por matrimonio, nacimientos de hijos, fallecimientos y enfermedad de un miembro de grupo familiar para consagrarse a su cuidado.

Por asuntos personales.

Por estudio o franquicias para estudiantes.

Por realización de investigaciones o estudios científicos o técnicos; participación en conferencias, congresos o reuniones de esa índole en el país o en el exterior. Cuando se trate de estudios o actividades directamente vinculadas a la función o el perfeccionamiento profesional penitenciario del personal, podrán otorgarse estas licencias con goce de haberes, determinándose las condiciones en que se concederán y las obligaciones a favor de la Institución.

Cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente o éste actúe representando al país, tendrán los mismos derechos.

Por razones atendibles o de fuerza mayor.-

CAPITULO IX

SITUACIÓN DE REVISTA

ARTICULO 132°.- El personal penitenciario de todos los escalafones podrá hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

Actividad: en la cual debe desempeñar funciones penitenciarias en el destino o comisión que disponga la superioridad.

Retiro: en el cual sin perder su grado ni estado penitenciario cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.-

ARTICULO 133°.- El personal penitenciario en situación de actividad podrá hallarse en:

Servicio efectivo.

Disponibilidad.

Pasiva.-

ARTICULO 134°.- Revistará en Servicio Efectivo:

El personal que se encuentre prestando servicios en organismos o unidades penitenciarias, o cumpla funciones o comisiones propias del servicio.

El personal con licencia de hasta dos (2) años por enfermedad originada en actos de servicio.

El personal con licencia hasta dos (2) meses por enfermedad no causada por actos del servicio.

El personal en uso de licencia ordinaria anual.

El personal con licencia extraordinaria hasta tres (3) meses concedida por el Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud del interesado que hubiera cumplido más de veinte (20) años de servicio efectivo en el Servicio Penitenciario; esta licencia se otorgará solo una vez en la carrera del personal superior y subalterno.-

ARTICULO 135°.- El tiempo transcurrido en situación de Servicio Efectivo será computado para los ascensos y retiro. Los términos de las licencias mencionadas en los incisos b, c y d del Artículo anterior se obtendrán computando plazos continuos y discontinuos.-

ARTICULO 136°.- El personal de alumnos del curso de formación de oficiales, suboficiales y subayudantes de guardia, se hallarán siempre en situación de servicio efectivo.-

ARTICULO 137°.- Revistará en disponibilidad:

El personal superior que permanezca en espera de designación para funciones del servicio efectivo. Esta medida se aplicará solamente al personal de oficiales superiores y jefes y no podrá prolongarse por un plazo mayor de un (1) año. En este mismo estado se encontrará el personal subalterno que, por razones de ordenamiento del servicio o fundado riesgo de perjuicio al cabal funcionamiento penitenciario, lo hagan necesario.

El personal superior y subalterno con licencia por enfermedad no motivada por acto del servicio, desde el momento en que exceda lo previsto en el inciso c) del Artículo 134°, hasta completar seis (6) meses como máximo.

El personal superior y subalterno con licencia por asuntos particulares desde el momento en que exceda treinta (30) días y hasta completar seis (6) meses como máximo.

El personal superior que fuera designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos vinculados a las necesidades de la Institución, como colaboración necesaria, desde el momento en que exceda treinta (30) días hasta completar seis (6) meses como máximo.

El personal superior y subalterno que hubiera solicitado el retiro voluntario y deba realizar gestiones por la computación de servicios, liquidación del haber de retiro u otra causa atendible, desde el momento en que exceda sesenta (60) días y hasta seis (6) meses como máximo.

El personal superior y subalterno suspendido preventivamente o castigado con suspensión de empleo en sumario administrativo mientras dure su situación.

El que solicite su pase a situación de retiro o sea declarado en situación de retiro obligatorio. El término de esta disponibilidad no podrá exceder de un (1) año.-

ARTICULO 138°.- En el caso del inciso a) del Artículo precedente, transcurrido un año de la notificación de la disponibilidad, la superioridad deberá asignar destino, a menos que el causante hubiera formalizado trámites de retiro, en cuyo caso se otorgará licencia excepcional hasta sesenta (60) días con situación de servicio efectivo. En caso de necesidad luego podrá pasarse al causante a la situación del inciso a) del Artículo anterior.-

ARTICULO 139°.- El personal que revistó en la situación del inciso b), del Artículo 137°, durante el transcurso de dos (2) años siguientes a la

misma no tiene derecho a volver a disponibilidad por esta causa. En caso de enfermedad que demande licencia por mas de treinta (30) días, a partir de este término pasará directamente a pasiva.-

ARTICULO 140°.- El personal que hubiera revistado en la situación prevista en el inciso c) del Artículo 137°, no podrá volver a aquella, hasta que haya ascendido dos (2) grados de la jerarquía que tenía en la oportunidad. Esta situación de disponibilidad no beneficiará al personal que en el mismo año calendario, o en el inmediato anterior, hubiera usado de las licencias previstas en los incisos b) o e) del Artículo 134° ni de los incisos b) o e) del Artículo 137°.-

ARTICULO 141°.- El tiempo revistado en disponibilidad por los motivos señalados en los incisos a), b) ,d) del Artículo 137° se computarán solamente a los efectos del retiro. El tiempo pasado en la misma situación por los motivos contemplados en los incisos c) y e) del Artículo 137° serán computados únicamente a los efectos del retiro.-

ARTICULO 142°.- Revistará en la situación de pasiva:

El personal superior y subalterno con licencia por enfermedad no motivada por acto de servicio, desde el momento en que exceda seis (6) meses hasta completar dos (2) años como máximo.

El personal superior con licencia por asuntos particulares desde el momento que exceda seis (6) meses hasta completar dos (2) años como máximo.

El personal, que habiendo agotado la situación prevista del inciso d) del Artículo 137° debiera prolongar su adscripción hasta un máximo de dos (2) años, al cabo de los cuales deberá reintegrarse al servicio efectivo o pasar a retiro.

El personal penitenciario indagado judicialmente en proceso penal por delito doloso mientras dure esta situación y hasta el dictado de prisión preventiva.

El personal penitenciario con prisión preventiva firme en proceso penal por delito doloso, o privado de su libertad con posterioridad a la indagatoria en sumario judicial, mientras se mantenga esta situación.-

ARTICULO 143°.- El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computará para el ascenso, salvo el caso del personal comprendido en los incisos d) y e) del Artículo 142° que posteriormente obtuviera el sobreseimiento definitivo o absolución.-

ARTICULO 144°.- El personal que alcanzara dos (2) años en algunas de las situaciones previstas en los incisos a), b) y e) del Artículo 142°, y subsistieran las causales que las motivan, deberán pasar a retiro con o sin goce de haberes, según correspondiere. El personal que hubiera superado la situación que provocó su pase a pasiva, prevista en el inciso c) del Artículo 142°, y se reintegrara al servicio efectivo, no podrá volver a aquella situación de revista, sino después de cinco (5) años de haber salido de ella.-

ARTICULO 145°.- El personal superior y subalterno, que fuera adscripto a Organismos Penitenciarios Nacionales, Provinciales o de Coordinación Penitenciaria, para realizar tareas de Planeamiento Docente, y otras afines, y los enviados como alumnos a Institutos a cursos desarrollados en la Capital Federal u otras Provincias, siempre revistará en Servicio

efectivo en la Institución de origen. La realización de actividades mencionadas precedentemente, y las implícitas en tales conceptos, se considerarán actos propios del Servicio Penitenciario. Estas adscripciones no podrán exceder del término de dos (2) años.-

CAPITULO X

BAJAS Y REINCORPORACIONES

ARTICULO 146º.- La baja del Personal Penitenciario, significa la pérdida del estado penitenciario , con los deberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber de retiro que pudiera corresponderle, conforme el Artículo 102º, de esta Ley.-

ARTICULO 147º.- El estado penitenciario se extingue:

Por fallecimiento del Personal Penitenciario.

Por haberse ingresado como “Alta en Comisión”, y no ser confirmado, luego de transcurrido el plazo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Por ser declarado no apto en dos (2) años consecutivos.-

ARTICULO 148º.- El estado Penitenciario se pierde:

Por renuncia del interesado, cuando hubiere sido aceptada y notificada al causante.

Por destitución en algunas de las formas establecidas en el Artículo 102º.-

ARTICULO 149º.- El personal enterado de su baja, si tuviere bienes del estado a su cargo u otras responsabilidades transmisibles consultará con el personal que corresponda para la designación de quien deba recibirlos. Hasta el momento de la entrega y contralor no cesarán estas responsabilidades como funcionario penitenciario.-

ARTICULO 150º.- La renuncia no será considerada al personal que cumpla sanción disciplinaria temporal hasta el agotamiento del castigo. Es deber del superior interviniente en cualquier nivel de su trámite, retener las renunciaciones correspondientes de quienes se encuentran sometidos a sumarios administrativos o informaciones. Tampoco se aceptará la renuncia cuando el dimitente se encuentre procesado por delito doloso. En caso de ser procedente la renuncia, el compromiso del servicio subsiste por el término de treinta (30) días.-

ARTICULO 151º.- El personal de baja por renuncia podrá ser reincorporado a la institución con el grado que poseía y la antigüedad computada en el mismo siempre que concurrieren las siguientes condiciones:

Que la solicitud de reincorporación sea presentada dentro del término de tres (3) años cuando fuera agente, y dos (2) para otras jerarquías.

Que no hubiera alcanzado grado de oficial superior antes de la baja.

Que exista la vacante en el grado y deba esperarse por lo menos seis (6) meses para que haya personal de carrera en condiciones de ocuparlo por ascensos en la época correspondiente.

Que la Jefatura del Servicio considere conveniente la reincorporación.

Que se hayan llenado las formalidades reglamentarias para comprobar las aptitudes físicas y psíquicas del interesado.-

ARTICULO 152°.- El personal que hubiere sido dado de baja por destitución, podrá solicitar la revisión de la causa y aportar las pruebas

necesarias tendiente a demostrar que la pena impuesta fue producto de error o arbitrariedad. Si en el proceso de revisión se demostrara el error o arbitrariedad podrá ser reincorporado en la forma que se determina en el presente Capítulo desde la fecha de su baja con el grado y antigüedad que tenía en el momento de aquella. Se le computará para el ascenso y retiro el tiempo transcurrido desde la fecha de baja y se le abonarán los haberes correspondientes a su jerarquía, antigüedad y situación de revista.-

ARTICULO 153°.- Los agentes que deban ser reincorporados en virtud del Artículo anterior y que hubieran excedido el límite de edad

correspondiente a su grado, pasarán a situación de retiro, si estuvieren en condiciones de acogerse a dicho beneficio. También tendrán derecho a que se les restituyan los haberes no percibidos durante el tiempo de la separación, así como el cómputo del tiempo a los efectos del retiro y, en su caso, del ascenso.-

ARTICULO 154°.- Cuando en los recursos contenciosos administrativos contra actos administrativos firmes recayera sentencia definitiva que

dispusiera la reincorporación del ex agente o declare tal derecho, el Poder Ejecutivo Provincial podrá optar, dentro de los noventa (90) días, entre hacerla efectiva o indemnizarlo con arreglo a la escala siguiente:

Hasta de diez (10) años de servicio: el cien por ciento (100 %) del último haber percibido por cada año de antigüedad en la Institución.

Más de diez (10) años y hasta quince (15) años de servicio: el noventa por ciento (90 %) del último haber mensual percibido por cada año de antigüedad en la Institución que exceda de los diez (10).

Más de quince (15) años y hasta veinte (20) años: el ochenta por ciento (80 %) del último haber mensual percibido por cada año de antigüedad en la Institución que excediera de los quince (15).

La escala precedente es acumulativa y no será computada la antigüedad que exceda de veinte (20) años.

A los efectos de su aplicación se tendrán en cuenta el sueldo básico y todas las asignaciones complementarias afectadas por descuentos previsionales. Las fracciones mayores de seis (6) meses se computarán como un (1) año y las menores se desecharán. El agente tendrá derecho a reclamar la indemnización, ante la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial, dentro de los treinta (30) días de notificado de la opción del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 155°.- El personal dado de baja por renuncia en caso de reincorporación mantendrá el grado obtenido en su oportunidad, pero ocupará el último puesto de los de su igual grado en el Escalafón correspondiente.-

CAPITULO XI

LEGAJOS PERSONALES

ARTICULO 156°.- Los datos de filiación civil, morfológica, cromática y dactiloscópica del personal superior y subalterno se registrarán en un legajo personal de hojas fijas. En el mismo legajo se registrarán los nombres y domicilios de familiares, en particular los que estuvieren a cargo del agente, también los domicilios anteriores del causante, estudios cursados en establecimientos oficiales y privados, empleos anteriores y otros antecedentes.-

ARTICULO 157°.- Sin perjuicio de los datos mencionados precedentemente, en el legajo personal de cada agente se harán constar los antecedentes de su carrera penitenciaria, resultado de cursos y exámenes, el desempeño de cátedras en los institutos de enseñanza penitenciaria, las calificaciones anuales de superiores inmediatos y de junta de calificaciones para ascensos, los nombramientos y desempeños temporarios de cargos de mando superior, cambios de destino, la intervención en congresos penitenciarios, simposios, comisiones de estudio de problemas trascendentes, y otros datos ponderables de la actuación profesional del funcionario, que faciliten conocimiento de su capacidad, iniciativa, dedicación y amor a la institución y al servicio.-

ARTICULO 158°.- También deberán anotarse en los legajos personales las sanciones disciplinarias aplicadas al agente, los sumarios administrativos y judiciales en que resultó imputado, y el fallo definitivo en aquellos, los embargos decretados en su contra, las licencias decretadas por enfermedades y otras causas, y los cambios de situación de revista por el uso de aquellas u otros motivos debidamente aclarados. Los documentos correspondientes a los datos mencionados en este Artículo en el anterior y otros que establezca la reglamentación serán archivados en el anexo del legajo personal correspondiente, debidamente foliado por orden cronológico.-

ARTICULO 159°.- Los informes de antecedentes en los legajos de agentes penitenciarios tendrán carácter reservado y sólo se expedirán al requerimiento de autoridad competente, por escrito y con rúbrica de un oficial jefe de la Institución, que será responsable de su exactitud y de su integridad.-

CAPITULO XII

LIQUIDACIÓN DE HABERES

ARTICULO 160°.- Las leyes de presupuesto fijarán de acuerdo a la situación de revista del personal penitenciario, la retribución de los agentes penitenciarios. Para establecer dicha retribución se tendrá en cuenta la importancia del servicio penitenciario, su carácter de fuerza de seguridad, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen.-

ARTICULO 161°.- El personal tendrá derecho a percibir las asignaciones por gasto de movilidad y viáticos que legal y reglamentariamente se determinen.-

ARTICULO 162°.- El personal penitenciario que reviste en disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual:

Los comprendidos en los incisos a), b), d), e) y g) del Artículo 137°, de esta Ley, la totalidad del sueldo y demás emolumentos previstos en el Artículo 161°.

Los comprendidos en los incisos c), del Artículo 137°, el setenta y cinco por ciento (75 %) del sueldo básico y adicionales generales que correspondan únicamente.-

ARTICULO 163°.- El personal que reviste en situación de pasiva, percibirá en concepto de haber mensual:

Los comprendidos en los Incisos a) y c) del Artículo 142° de esta Ley sueldo básico y los adicionales generales.

Los comprendidos en los incisos b) y d) del Artículo 142° de esta Ley el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico y los adicionales generales.-

ARTICULO 164°.- El personal que revista en situación de pasivo por aplicación del inciso e), del Artículo 142° de esta Ley no percibirá remuneración por ningún concepto.-

ARTICULO 165°.- En todos los casos el haber mensual correspondiente a la situación de pasiva, estará sujeto a las deducciones y aportes que correspondieran.-

ARTICULO 166°.- En los casos comprendidos en los incisos a), b), y d), del Artículo 142° de la presente Ley, el período transcurrido en situación de pasiva, sólo será computado para el retiro cuando el personal afectado efectúe los aportes por las diferencias entre lo percibido y lo que le hubiere correspondido percibir, de no haber estado en esa situación.-

ARTICULO 167°.- En los casos de los cadetes, regirá la siguiente escala porcentual al haber correspondiente al grado de Subadjutor recién egresado:

Cadete de 1er. año: Treinta y cinco por ciento (35%) del haber mensual del oficial Subadjutor recién egresado.

Cadete de 2do. año: Cincuenta y cinco por ciento (55%) del haber mensual del oficial Subadjutor recién egresado.

Cadete de 3er. año: Ochenta y cinco por ciento (85%) del haber mensual del oficial Subadjutor recién egresado.-

TITULO III

RETIROS, PENSIONES Y SUBSIDIOS

CAPITULO I

RETIROS Y PENSIONES PENITENCIARIAS

ARTICULO 168°.- El Régimen de Retiro y Pensiones del personal penitenciario y sus derecho-habientes, se regirá por la Ley N° 5518.-

ARTICULO 169°.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacante en el grado al que pertenecía el causante en actividad. Se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y no significa la cesación del estado penitenciario, sino la limitación de sus deberes y derechos.-

ARTICULO 170°.- El personal penitenciario podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud o por imposición de la presente Ley. De ello surgen las situaciones de retiro voluntario y obligatorio; ambos podrán ser con o sin derecho del haber de retiro, conforme a los tiempos mínimos que se determinen para el personal superior y subalterno.-

CAPITULO II

SUBSIDIOS PENITENCIARIOS

ARTICULO 171°.- Cuando se produjere el fallecimiento del personal penitenciario en actividad o retiro, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes penitenciarios, y por su situación de funcionario público, de defender por las vías de hecho o en actos de arrojo la vida, la libertad de camaradas en situación de rehenes u otros actos de grave alteración del orden, y la propiedad de las personas, los deudos con derecho a pensión percibirán por una sola vez el siguiente subsidio, además de los beneficios que, por accidente en y por actos de servicio acuerde otra norma legal vigente.

Derecho-habientes de personal soltero una suma equivalente a veinte (20) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista.

Derecho-habientes de personal casado, sin hijos reconocidos una suma equivalente a treinta (30) veces el importe del haber mensual mencionado.

Derecho-habientes de personal soltero, con hijos reconocidos, una suma equivalente a cinco (5) veces el haber mensual por cada hijo a partir del tercero.

Derecho-habientes de personal viudo con hijos, sumas iguales a las determinadas en el Inciso c), precedente.

Derecho-habientes de personal casado con hijos, una suma equivalente a cincuenta (50) veces el haber mensual correspondiente al grado y situación de revista fallecido. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mensual por cada hijo a partir del tercero.-

ARTICULO 172°.- El subsidio establecido por el Artículo que antecede, se liquidará a los derecho-habientes del personal en situación de retiro, cuando éste hubiere sido convocado, movilizado o hubiere intervenido en auxilio del personal en actividad. También corresponderá a los derecho-habientes del personal penitenciario en actividad o retiro, que hubiere

fallecido durante o con motivo de su intervención para mantener el orden social, amotinamientos y fugas, sublevación, o graves alteraciones del orden carcelario, y prevenir o reprimir actos que alteran el normal desenvolvimiento de los servicios.-

ARTICULO 173°.- El beneficio mencionado en los Artículos que anteceden, se liquidará también por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes al personal penitenciario que resultare en forma total o permanente, incapacitado para la actividad penitenciaria y civil por las mismas causas.-

ARTICULO 174°.- Los beneficios mencionados en los Artículos que anteceden en este Capítulo, se solicitarán en oportunidad de formularse el pedido de pensión, o de iniciare el trámite de retiro. Su tramitación tendrá carácter de urgente, sumaria y preferencial.-

LIBRO III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 175°.- La presente Ley será publicada y distribuida con cargo a todo el personal de la Institución. Sus disposiciones y las de los reglamentos complementarios serán de estudio obligatorio en los cursos de formación y perfeccionamiento del personal superior y subalterno en forma gradual.-

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 176°.- Hasta la vigencia de las normas reglamentarias mencionadas en los Artículos que anteceden, regirán las reglamentaciones anteriores que no se opusieran al contenido de la presente Ley; en caso contrario, los reglamentos vigentes se modificarán en lo pertinente para su vigencia provisional.-

ARTICULO 177°.- Las disposiciones de la presente Ley no afectarán los derechos de retiro obligatorio del personal penitenciario que se encuentre en el último grado de cada escalafón de la Ley N° 5.154.-

ARTICULO 178°.- La presente Ley se aplicará en forma progresiva para su adecuación sistemática permanente al

organigrama que prevé.

Durante un lapso no mayor a los tres (3) años a partir de la promulgación de la presente Ley, deberá completarse anualmente la jerarquización de los cuadros superiores en su conformación orgánica y funcional, en la forma que establezca la reglamentación.-

ARTICULO 179°.- Será de aplicación supletoria la Ley N° 3.784 de procedimientos administrativos, o la que le reemplazare en su caso.-

ARTICULO 180°.- Derógase la Ley N° 5154/83 y toda norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 181°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.-

ARTICULO 182°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----00000-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres.-

Twittear

Me gusta Sé el primero de tus amigos en indicar que te gusta

Descargar archivos adjuntos:

- Ley N°: 7453